

Distrito ó Territorio, en que la sociedad tenga su domicilio. El aviso deberá contener la orden del día ó nota de todas las cuestiones que hayan de someterse á la deliberación de la Asamblea.

Toda resolución tomada con infracción de este artículo, será nula.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 568. Las juntas generales de reglamento se convocarán con quince ó más días de anticipación.

Art. 569. Las reuniones extraordinarias que manden convocar el consejo de administración ó el de inspección, se citarán al menos con treinta días de anticipación.

Art. 570. La convocatoria para las juntas ordinarias ó extraordinarias, se hará á los presentes por medio de cédulas, y á los ausentes por los periódicos, fijándose una copia de ella en la puerta principal de los establecimientos de la sociedad.

Artículo 204.

La convocación de las Asambleas debe ser hecha por el Consejo de Administración ó por los comisarios, y para que se tengan por legalmente reunidas, deberá estar representada en ellas más de la mitad del capital social.

El número de votos de que hayan de disfrutar los accionistas en la Asamblea, así como la manera de computarlos, será determinado por los Estatutos.

Si la Asamblea no pudiere verificarse el día señalado para su reunión, se repetirá la convocatoria; y en la segunda junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea la porción del capital representada por los socios presentes.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 571. Para que las juntas generales puedan celebrarse, han de estar representadas necesariamente por la mayoría absoluta de las acciones de la compañía.

Artículo 205.

Las resoluciones de las Asambleas generales se tomarán, cuando menos, á mayoría absoluta de votos de las acciones computables.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 563. Las resoluciones de la junta general, de los consejos de administración ó inspección, y en general todas las que hayan de adoptarse, se acordarán por mayoría de votos por acciones de los que deban intervenir en ellas, teniendo para los casos de empate voto de calidad el que sea ó haga veces de presidente.

Art. 575. Para la emisión de votos en las juntas generales se computarán éstos en la forma siguiente:

Por una ó dos acciones, un voto.

Por tres á cinco acciones, dos votos.

Por seis á diez acciones, tres votos.

Por once á veinte acciones, cuatro votos, y así sucesivamente, agregando un voto más por cada diez acciones.

Artículo 206.

Cuando la escritura social ó los Estatutos

no dispongan otra cosa, será necesaria la representación de las tres cuartas partes del capital social, y el voto unánime del número de accionistas que representen la mitad de dicho capital, para poder tomar las resoluciones siguientes:

I. Disolución anticipada de la sociedad, salvo el caso de que se lleve á efecto por pérdida de la mitad del capital social;

II. La prórroga de su duración;

III. La fusión con otras sociedades;

IV. La reducción del capital social;

V. El aumento del capital social;

VI. El cambio del objeto de la sociedad;

VII. Cualquiera otra modificación de la escritura social ó de los Estatutos.

Artículo 207.

Acordado el aumento del capital social en los términos que dispone el artículo anterior, se llevará á cabo con entera sujeción á las formalidades y condiciones prescritas para la constitución de las sociedades anónimas.

Artículo 208.

Las modificaciones á que se refieren las fracciones II, III, IV y VI del art. 206, se reducirán á escritura pública y serán inscritas en el Registro de Comercio.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 542. Las acciones de una compañía anónima no podrán modificarse en ningún sentido, sin el expreso consentimiento de todos los accionistas. Si es indispensable, podrá expedirse un número mayor de acciones que disminuirán en la proporción de su importe los derechos consignados en las que estén en circulación; pero su emisión no se hará sino mediante aprobación de la mayoría de los accionistas, adoptada en junta general y previa justificación de su necesidad.

Art. 556. Las actas de asociación, los estatutos, las modificaciones que se introduzcan, así como todo contrato ó convenio que importe una alteración, se publicarán como lo previene el art. 43 de este Código.

Art. 572. Las resoluciones de las juntas generales de accionistas, ordinarias ó extraordinarias, se tomarán por mayoría absoluta de votos por acciones, con excepción de los siguientes casos:

1. ° La de dos terceras partes de los votos presentes para contraer empréstitos ó obligaciones que no importen hipoteca de los bienes raíces de la compañía.

2. ° La de tres cuartas partes de los mismos votos para contraer créditos con hipoteca de los bienes raíces de la sociedad, y para modificar ó variar los principios fundamentales de la organización de la compañía, ó cualquiera de las prevenciones de sus estatutos; haciéndose en este caso la publicación respectiva.

Cód. esp.—Art. 165. No podrán emitirse nuevas series de acciones mientras no se haya hecho el desembolso total de la serie ó series emitidas anteriormente. Cualquier pacto en contrario contenido en la escritura de constitución de sociedad, en los estatutos ó reglamentos, ó cualquier acuerdo tomado en junta general de socios, que se oponga á este precepto, será nulo y de ningún valor.

Cód. alem. (1).—Art. 180 h. No podrá aumentarse el capital total de los comanditarios ("en las compañías en comandita por acciones") antes de haberse desembolsado su importe por entero. En cuanto á las compañías de seguros podrá establecerse otra cosa en el contrato social.

(1) Reformado por la ley de 18 de Julio de 1884.

No podrá llevarse á cabo el aumento sino en virtud de acuerdo de la junta general de comanditarios. La emisión de las nuevas acciones podrá hacerse por un importe superior al nominal: en el acuerdo se expresará el importe mínimo por el que deban emitirse las acciones. No podrá fijarse un importe menor que el nominal.

Al caso en que se acuerde el aumento en los dos años siguientes á la inscripción del contrato social en el Registro mercantil, será aplicable el precepto del artículo 174 a. sobre la participación de los socios personalmente responsables, teniendo en cuenta que la participación deberá ser proporcionada al capital total, comprendido su aumento, y que deberán expresarse en el acuerdo las aportaciones que deban hacerse aun en consecuencia.

El acuerdo que haya de adoptarse se sujetará á las prescripciones del artículo 180 g., párrafos primero y segundo. El acuerdo relativo al aumento se inscribirá en el Registro mercantil. En la comunicación se expresará la circunstancia de que el primitivo capital fué desembolsado por entero; y respecto á la sociedad de seguros, la cantidad que se haya desembolsado. La manera en que debe adoptarse el acuerdo y la inscripción en el Registro mercantil, se sujetarán á lo prescrito en el artículo 180 f.

Las seguridades de derechos sobre las nuevas acciones que hayan de emitirse, serán ineficaces respecto de la compañía cuando se den antes de decidir el aumento del capital total.

Art. 215 a. No podrá aumentarse el capital de la compañía ("anónima") antes de haberse desembolsado su importe por entero. En cuanto á las compañías de seguros, podrá establecerse otra cosa en el contrato social.

No podrá llevarse á cabo el aumento sino en virtud de acuerdo de la junta general. La emisión de las nuevas acciones podrá hacerse por un importe superior al nominal: en el acuerdo se expresará el importe mínimo por el que deban emitirse las acciones. No podrá fijarse un importe menor que el nominal. El acuerdo se sujetará á las reglas establecidas en los párrafos segundo y sexto del art. 215.

El acuerdo se inscribirá en el Registro mercantil. En la comunicación se expresará la circunstancia de que el primitivo capital fué desembolsado por entero, y tratándose de compañías de seguros, se expresará la cantidad que se haya desembolsado. Se aplicarán á la inscripción las reglas del art. 214.

Las seguridades de derechos sobre las nuevas acciones que hayan de emitirse, serán ineficaces respecto de la compañía, cuando se den antes de decidirse el aumento del capital.

Art. 215 b. La suscripción de las nuevas acciones que hayan de emitirse ("en las sociedades anónimas") se hará mediante declaración escrita, de que deben firmarse ejemplares duplicados.

El aumento de capital efectuado se comunicará para que se haga la inscripción correspondiente en el Registro. A este efecto se observarán respectivamente las reglas de los artículos 210 y 212.

Cód. ital.—Art. 131. ("En las sociedades en comandita por acciones ó anónimas") no se pueden emitir nuevas acciones hasta que las precedentes estén pagadas por completo.

En ningún caso se pueden emitir por suma menor que su valor nominal.

Cód. esp.—Art. 168. Las sociedades anónimas reunidas en junta general de accionistas previamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar la reducción ó el aumento del capital social.

En ningún caso podrán tomarse estos acuerdos en las juntas ordinarias, si en la convocatoria ó con la debida anticipación no se hubiese anunciado que se discutiría y votaría sobre el aumento ó reducción del capital.

Los estatutos de cada compañía determinarán el número de socios y participación de capital que habrá de concurrir á las juntas en que se reduzca ó aumente, ó en que se trate de la modificación ó disolución de la sociedad.

En ningún caso podrá ser menor de las dos terceras

partes del número de los primeros y de las dos terceras partes del valor nominal del segundo.

Los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción tomado legalmente por la junta general, si el capital efectivo restante, después de hecha, excediere en un 75 por 100 del importe de las deudas y obligaciones de la compañía.

En otro caso, la reducción no podrá llevarse á efecto hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes á la fecha del acuerdo, á no ser que la compañía obtuviere el consentimiento previo de sus acreedores.

Para la ejecución de este artículo, los administradores presentarán al juez ó tribunal un inventario en el que se apreciarán los valores en cartera al tipo medio de cotización del último trimestre, y los inmuebles por la capitalización de sus productos según el interés legal del dinero.

Cód. franc.—"Ley de 24 de Julio de 1867."—Art. 48. Puede estipularse en los estatutos de toda sociedad que el capital social será susceptible de aumento en virtud de desembolsos sucesivos hechos por los socios, ó por la admisión de socios nuevos, y de disminución por la devolución total ó parcial de las aportaciones efectuadas.

Las sociedades cuyos estatutos contengan la expresada estipulación, estarán sujetas, independientemente de las reglas generales que les son propias, según su forma especial, á las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 49. El capital social no podrá exceder por los estatutos constitutivos de la sociedad de la suma de 200,000 francos.

Podrá aumentarse por acuerdos de la junta general tomados anualmente. Cada aumento no podrá exceder de 200,000 francos.

Art. 51. Los estatutos determinarán una cantidad como mínimo de la reducción del capital por las devoluciones de lo aportado autorizadas por el título 48.

Esta cantidad no podrá ser inferior á la décima parte del capital social.

La sociedad no estará definitivamente constituida, sino cuando se haya hecho el desembolso de la décima parte.

Cód. alem. (1).—Art. 203. ("En las compañías en comandita por acciones") no podrá efectuarse ningún reembolso parcial del capital de los comanditarios ni tampoco reducirse éste sin que preceda acuerdo general de la junta de comanditarios, y solo observando las mismas reglas aplicables á la división del activo social en caso de disolución de la compañía. En el acuerdo sobre reembolso ó reducción se deberá determinar al propio tiempo la manera en que deba hacerse y las reglas necesarias para ello. El acuerdo se inscribirá en el Registro de comercio.

Art. 248. El reembolso parcial del capital á los accionistas ("en las compañías anónimas"), ó la reducción del mismo, podrá llevarse á cabo únicamente por acuerdo de la junta general y observando las mismas disposiciones dictadas para el reparto del activo social en caso de disolución (artículos 243 y 245). El acuerdo de la junta general fijará al propio tiempo la manera en que deban practicarse el reembolso ó la reducción, y las reglas necesarias para llevarla á cabo. En el caso en que para adoptar tal acuerdo no se exijan además en el contrato social otras condiciones, se requerirá á lo menos que sea adoptado por una mayoría de tres cuartas partes del capital total representado en la junta general. Si se hubieran emitido varias clases de acciones, además del acuerdo tomado en junta general ordinaria, será necesaria la aprobación de una junta especial de los accionistas perjudicados, á cuyo acuerdo será aplicable la regla que acaba de exponerse.

El acuerdo se inscribirá en el Registro mercantil, y á la inscripción se aplicarán las disposiciones del artículo 214.

Cód. ital.—Art. 101. (Véase entre los concordantes de los artículos 93 y 94.)

Art. 146. Cuando los administradores conozcan que el capital social ha disminuido en una tercera parte,

(1) Reformado por ley de 18 de Julio de 1884.

deberán convocar á los socios para preguntarles si quieren completar el capital, limitado á la suma que queda, ó disolver la sociedad.

Cuando la disminución alcance á las dos terceras partes del capital, la disolución tendrá lugar de derecho, si los socios convocados en junta no acuerdan el completarlo ó limitarlo á la cantidad que quede.

Cuando la sociedad se encuentre en estado de quiebra, los administradores deberán hacer la declaración correspondiente al Tribunal, según las disposiciones del libro tercero.

Artículo 209.

El Consejo de Administración debe convocar una Asamblea extraordinaria, á lo menos con un mes de anticipación, cuando la solicitud para su convocación haya sido hecha por un número de accionistas que represente la tercera parte del capital social, y se hayan presentado por escrito las cuestiones que deban tratarse en la Asamblea.

Artículo 210.

Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas generales por mandatarios, ya sea que pertenezcan ó no á la sociedad constituyéndose el mandato en la forma que establezcan los Estatutos.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser mandatarios.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 573. La personalidad de los accionistas se acreditará con constancias de los libros de la compañía, que consignen ser los últimos dueños ó tenedores de una ó más acciones, ó con la presentación de éstas si fueren al portador.

Art. 574.—Los accionistas que no concurran á las juntas, solo podrán ser representados por las personas á cuyo favor hayan otorgado poder en la forma y términos que prescribe el código civil.

Artículo 211.

Todas las actas de las Asambleas, ya ordinarias ó extraordinarias, se levantarán por duplicado, y á uno de los ejemplares de la acta se agregará la lista de que habla el artículo 173.

Artículo 212.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar:

- I. Para la aprobación de las cuentas;
- II. Para las resoluciones que afecten su responsabilidad personal.

Artículo 213.

Las sociedades anónimas no podrán reparar á sus accionistas más utilidades que las que del balance aparezcan obtenidas en su beneficio; sin embargo, en los Estatutos ó escrituras de sociedad se podrá estipular que las acciones, durante un período que no exceda de cinco años, podrán gozar de intereses no mayores del seis por ciento anual. En este caso, el monto de estos intereses debe cal-

cularse entre los gastos de instalación. Los accionistas no estarán jamás obligados á restituir los dividendos que hayan recibido.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 543. En las compañías anónimas y en comandita compuesta, el acta de fundación de la sociedad fijará precisamente la época y proporción en que se han de dividir las utilidades, y en su caso el capital; y en el evento de que no haya ganancias en los períodos señalados para su reparto, ó de que esté menoscabado el capital social, el director de acuerdo con el consejo de administración, tendrá la obligación de dar cuenta en junta general del estado de los negocios por medio de una memoria justificada.

Art. 550. Cuando se complete el fondo de reserva, se distribuirán entre los accionistas todas las ganancias líquidas de la compañía.

El reparto de los dividendos en las sociedades anónimas se suspenderá cuando las pérdidas de la compañía, posteriores á la creación del fondo de reserva, mermen este fondo; y la suspensión continuará hasta que se reponga.

Art. 584. En caso de quiebra de una sociedad anónima ó en comandita compuesta, los síndicos tienen derecho para dirigirse contra los accionistas que no hayan entregado lo debido por sus acciones hasta la época de la quiebra, sin poder exigir la devolución de los dividendos repartidos ni los intereses pagados de conformidad con los estatutos.

Cód. esp.—Art. 227. En la liquidación y división del haber social se observarán las reglas establecidas en la escritura de compañía, y en su defecto las que se expresan en los artículos siguientes.

Cód. belg.—"Ley de 18 de Mayo de 1873."—Art. 112. A falta de convención en contrario, la junta general nombrará los liquidadores y determinará el modo de practicar la liquidación. En las sociedades colectivas y en las en comandita simple, no se podrá válidamente adoptar acuerdo alguno sino por el consentimiento de la mitad de los socios que posea las tres cuartas partes del haber social. Si no se reúne esta mayoría, determinarán los Tribunales.

En el caso de nulidad de la compañía, los Tribunales podrán determinar el modo de liquidación y nombrar los liquidadores.

Cód. alem.—Art. 247 (1). En caso de disolución de una sociedad anónima por su fusión con otra sociedad de la misma especie (art. 215), se aplicarán las disposiciones siguientes:

- 1.º El activo de la sociedad que se disuelva, se deberá administrar separadamente hasta que sus acreedores sean pagados ó garantidos.
- 2.º La sociedad conservará su antiguo fuero competente mientras dure la administración de su activo por separado, pero esta administración, por el contrario, será ejercida por la otra sociedad.
- 3.º Los miembros de la dirección y del Consejo de vigilancia de la sociedad no disuelta serán personal y solidariamente responsables para con los acreedores de la sociedad disuelta, del ejercicio de la administración separada, y los miembros del Consejo de vigilancia lo serán igualmente cuando con su conocimiento, pero sin su intervención, se haya reunido el activo de ambas compañías.
- 4.º La disolución de la compañía se comunicará para su inscripción en el Registro mercantil.
- 5.º Se podrá omitir ó aplazar para una época ulterior la invitación pública á los acreedores de la compañía disuelta (art. 243) (2); pero la confusión del activo de ambas compañías no podrá verificarse hasta el momento en que pudiera hacerse entre los accionistas de la compañía anónima disuelta, el reparto de su activo (art. 245).

Cód. esp.—Art. 235. Ningún socio podrá exigir la entrega del haber que le corresponda de la división de la masa social, mientras no se hallen extinguidas todas las

(1) Reformado por la ley de 18 de Julio de 1884.
(2) Véase en las concordancias del art. 223.

- (1) Reformado por la ley de 18 de Julio de 1884.
- (2) Véase en las concordancias del art. 223.

y obligaciones de la compañía, ó no se haya depositado su importe, si la entrega no se pudiese verificar de presente.

Cód. belg.—"Ley de 18 de Mayo de 1873."—Art. 118. Después de pagar ó depositar las cantidades necesarias para el pago de las deudas. Los liquidadores distribuirán entre los socios las cantidades ó valores que puedan ser divisibles por partes iguales, y les entregarán los bienes que hayan debido conservarse para ser divididos.

Podrán, mediante la autorización indicada en el art. 115 (1), recobrar acciones de la sociedad, sea en Bolsa, sea por suscripción ó con oferta de pago, en que serán admitidos á participar todos los socios.

Cód. alem.—Art. 141. El efectivo que haya disponible durante la liquidación ("de una sociedad colectiva") deberá repartirse provisionalmente entre los socios.

Se retendrán las cantidades necesarias para el pago de las deudas sociales que venganz en lo sucesivo y para hacer frente á las reclamaciones que determinados socios puedan hacer valer cuando se les liquide lo que les corresponda.

Art. 143. Cuando un socio hubiere aportado á la compañía objetos que hayan entrado en el dominio de la misma, estos objetos no les serán devueltos en el acto de la partición, sino que se le abonará del fondo social el valor por el cual se conyino en recibirlos.

Si este valor no se fijó de común acuerdo, se hará el reembolso con arreglo al valor que tuvieron los objetos en el momento de su aportación.

Art. 201 (2). Disuelta una sociedad en comandita por acciones, no siendo por causa de quiebra de la misma, no se procederá al reparto del activo entre los socios sino después de transcurrido un año, á contar desde el día en que se haya inscrito la disolución de la compañía en el Registro mercantil.

Art. 202 (2). Los acreedores cuyo nombre se indique en los libros de la compañía, ó á quienes por otro concepto se conozca, serán invitados á presentarse por medio de avisos individuales, y cuando no lo hicieren, se depositará judicialmente el importe de sus créditos.

Este depósito debe hacerse teniendo también en cuenta las obligaciones pendientes aún de pago y las deudas en litigio, á menos que el reparto del activo social se aplazo hasta la resolución de los negocios pendientes, ó se garantice suficientemente á los acreedores.

Art. 245 (2). Pagadas las deudas se repartirá entre los accionistas el activo de la sociedad anónima en proporción al número de las acciones que posean.

El reparto no podrá llevarse á cabo sino después de transcurrido un año, á contar desde el día en que se hizo por tercera vez la publicación en los periódicos (3).

Se aplicarán las disposiciones dictadas para la sociedad en comandita por acciones (art. 202), en lo concerniente á los acreedores que puedan ser conocidos por los libros de comercio, ó de otro modo cualquiera, así como á las obligaciones aún pendientes y á los créditos litigiosos.

Rendida la cuenta final, los liquidadores deberán publicar en los periódicos designados al efecto el hecho de haberse terminado la liquidación.

Cód. ital.—Art. 201..... Los liquidadores no pueden pagar á los socios ninguna cantidad á cuenta de la parte que pudiera corresponderles, en tanto que no estén pagados los acreedores de la sociedad; pero los socios pueden exigir que las sumas retenidas se depositen según las disposiciones del artículo 133, y que se haga la distribución, aun durante la liquidación, cuando además de lo necesario para la satisfacción de todas las obligaciones de la sociedad vencidas ó por vencer, se pueda disponer al menos de un 10 por 100 de las acciones ó de las cuotas sociales.

Art. 217. Las sumas correspondientes á los socios ("de compañías en comandita por acciones ó anónimas") que no se recojan en los dos meses posteriores á la publicación establecida por el artículo 215 (4) se

- (1) Véase en las concordancias del art. 218.
- (2) Reformado por la ley de 18 de Julio de 1884.
- (3) Véase el art. 243 en los concordantes del 223.
- (4) Véase en las concordancias de los artículos 220 y 222.

deudas han de consignar en la Caja de depósitos y préstamos, con indicación del nombre del propietario, ó de los números de las acciones, si éstas son al portador. La caja pagará á la persona indicada ó al poseedor, recogiendo el título.

Cód. holand.—Art. 34. Los fondos que no sean necesarios para la liquidación se repartirán provisionalmente entre los socios.

Cód. port.—707. Pagadas las deudas comunes, el remanente es de los socios en la proporción de su respectivo interés ó parte social.

710. Es válido el contrato de pagar el socio que queda al que se retira una suma en dinero por su interés en la masa, aunque la sociedad fuere insolvente al tiempo del contrato. Probándose la existencia de fraude en esta transacción, el socio retirado quedará obligado á devolver lo recibido.

712. Si el socio que continúa en sociedad toma á su cargo el realizar los créditos y pagar las deudas de la sociedad, dando al socio que sale por libre de toda responsabilidad futura, este convenio es obligatorio entre los socios contrayentes, pero no desliga al socio que se retira de la responsabilidad contraída para con los acreedores de la sociedad.

713. Si al disolverse la sociedad, dos socios conviniere entre sí que uno de ellos pague cierta deuda social, y el acreedor consintiere en libertar al otro socio de toda responsabilidad por la misma, y esta avenencia del acreedor fuese gratuita, no destruye su derecho y acción contra ambos socios.

714. Si uno de tres socios se retirase de la sociedad, y participare á un acreedor de la misma que los socios que quedan tomarán á su cargo los fondos sociales y el pago de las deudas, y el acreedor, asintiendo al convenio transfiriese su crédito de la antigua firma á cargo de la nueva y aun llegare á girar sobre ella y recibir parte de su saldo; si no obstante esto, viniere á quebrar la sociedad y el resto no le fuere pagado, tiene derecho por esto contra los miembros de la antigua firma y contra el socio retirado.

715. El hecho de dejar en poder de una nueva firma compuesta de antiguos socios y de otros dinero dado en préstamo á la antigua firma, de la cual un socio se hubiere retirado, y el recibir con regularidad de la nueva firma los intereses continuando el negociar con ella en la forma acostumbrada, no libra al socio retirado para con el mutuante de la obligación contraída como socio.

716. El socio que sale, puede ser quitado de obligación por negociaciones posteriores del acreedor con el socio que queda. Así, pues, si el acreedor juntare las transacciones de la antigua y de la nueva firma en una sola cuenta, los pagos hechos á plazos deben ser aplicados á la antigua deuda.

717. Si disuelta la sociedad continúa una cuenta entre el acreedor de la firma y el socio que queda, los pagos siguientes se considerarán aplicables á la extinción de la deuda social, y no á la deuda separada y posteriormente contraída por el socio que queda; excepto si los pagos se hicieren en cada vez con determinada aplicación particular.

718. Si dos socios deben conjuntamente el importe de una letra de cambio en pago de una deuda social, y una vez vencida, el portador, á sabiendas de haberse disuelto la sociedad, toma en cambio ó en pago de una letra de uno solo de los deudores, el otro queda libre de la deuda.

737. Los fondos que no sean necesarios para la liquidación, se habrán de repartir provisionalmente entre los socios.

Artículo 214.

De las utilidades netas de la sociedad deberá separarse anualmente una parte, que no bajará del cinco por ciento, para formar el fondo de reserva, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

El fondo de reserva debe ser reconstituido

de la misma manera, cuando haya disminuido por cualquier motivo.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 548. En toda sociedad anónima ó en comandita compuesta, se separará el diez por ciento de las utilidades repartibles en cada dividendo, á fin de formar un fondo de reserva que sirva para mantener el capital social en su integridad, y dar así al público las mayores garantías posibles de la solvencia de la compañía.

Art. 549. En todo contrato social de compañía anónima ó en comandita compuesta, se fijará el importe á que ha de llegar este fondo de reserva, que debe guardar proporción con el capital y con el objeto de la sociedad.

Artículo 215.

Las sociedades anónimas deberán publicar anualmente en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio en que tengan su domicilio, un balance en que se hará constar el capital social, especificando la parte exhibida y la parte por exhibir, la existencia en caja y las diversas cuentas que formen el activo y el pasivo de la compañía.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 157. Las compañías anónimas tendrán obligación de publicar mensualmente en la "Gaceta" el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables.

Cód. belg.—Ley de 18 de Mayo de 1873.—Art. 62. Los administradores redactarán anualmente un inventario que contenga la indicación de los valores muebles ó inmuebles y de todos los créditos y deudas de las compañías que administren, y al que acompañará un apéndice con el resumen de todos sus compromisos.

También formará la administración el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas, en que deben incluirse las amortizaciones obligatorias.

La administración remitirá á los comisarios, con un mes de anterioridad cuando menos á la reunión de la junta general, los documentos relativos á las operaciones sociales con el oportuno informe, y los comisarios redactarán otro proponiendo lo que se les ofrezca y parezca sobre la marcha de la compañía.

Art. 64. La junta general oír á los informes de los administradores y comisarios y discutirá el balance.

El Consejo de administración tendrá derecho á suspender, acto continuo, la sesión de la Junta, hasta tres semanas después. Por virtud de esta suspensión quedarán anuladas todas las resoluciones que se hubiesen adoptado. En la nueva reunión tendrá derecho la junta general de resolver definitivamente sobre el balance.

La aprobación de este documento servirá de descargo á los administradores y comisarios de la compañía pero sólo en tanto que no haya hecho la junta general reserva alguna en contrario, ni contenga el balance omisiones ni indicaciones falsas que puedan inducir á error sobre la situación real de la compañía. El descargo expresado no podrá alegarse contra los accionistas ausentes, por lo tocante á los actos realizados fuera de las prescripciones de los estatutos, á menos que se hubieran expresado especialmente en la convocatoria.

Art. 65. Los administradores cuidarán de que el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas se publiquen dentro de los quince días siguientes á su aprobación, á expensas de la sociedad, y en la forma prevenida por el art. 10 (1).

Cód. alem. (2).—Art. 185. Los socios personalmente responsables ("en las compañías en comandita por ac-

(1) Véase en las concordancias del art. 21.

(2) Reformado por la ley de 18 de Julio de 1884.

ciones"), estarán obligados á presentar al Consejo de vigilancia y á la junta general de comanditarios, dentro de los seis primeros meses del ejercicio anual, á más tardar, el balance anterior, la cuenta de ganancias y pérdidas y una relación sobre el patrimonio social y las relaciones de la compañía, juntamente con las observaciones que les sugieran.

Art. 185 a. Para redactar el balance se observarán las reglas generales del art. 31 (1) y las disposiciones siguientes:

1.º Los valores y mercaderías que tengan un precio de bolsa ó de mercado deberán á lo más figurarse en cuenta por este precio, determinado con relación al día en que se haga el balance, y allí donde éste excediere del precio de adquisición ó reparación, deberán á lo más figurar en cuenta con arreglo á éste último.

2.º Los demás objetos patrimoniales se deberán figurar á lo más en cuenta por el precio de adquisición ó de reparación.

3.º Los establecimientos y demás objetos no destinados á una venta ulterior, sino dedicados permanentemente por el contrario al ejercicio del comercio de la compañía, deberán ponerse en cuenta, sin consideración al menor valor que tengan, por el precio de adquisición ó de reparación, detrayendo, no obstante, una cantidad equivalente á la parte que se haya consumido, ó figurando en una partida el fondo correspondiente para renovarlos.

4.º Los gastos de organización y de administración no aparecerán en el activo sino que deberán figurar por su completo importe como gastos en la cuenta anual.

5.º El total importe del capital de los comanditarios, la participación que tienen los socios personalmente responsables y la suma de cada uno de los fondos de reserva y de renovación se deberá llevar al pasivo.

6.º Al cerrar el balance se deberá expresar especialmente la ganancia ó pérdida que resulte de la comparación del total pasivo.

Art. 185 c. Una vez aprobados por la junta general el balance y cuenta de ganancias y pérdidas, los socios personalmente responsables cuidarán de que se publiquen sin dilación dichos documentos en los periódicos designados al efecto y se inscriban en el Registro mercantil.

En el contrato social se determinarán por lo demás los principios con arreglo á los cuales se formará el balance, se procederá al examen de este documento y se constituirá y empleará el fondo de reserva.

Cód. ital.—Art. 176. Los administradores deben presentar á los síndicos cuando menos un mes antes del día fijado para la junta general, que debe discutirlo, el balance del ejercicio precedente, con los documentos justificativos, indicando en él separadamente:

1.º El capital social realmente existente.

2.º La suma de los desembolsos realizados y de los que están en mora.

El balance debe demostrar con evidencia y verdad las ganancias realmente obtenidas y las pérdidas experimentadas.

El balance de las sociedades nacionales ó extranjeras de seguros sobre la vida y administradores de tontinas debe además contener la justificación de haberse cumplido las disposiciones del artículo 145 (2).

178. Los síndicos, con relación que contenga el resultado del examen del balance y de la gestión administrativa, deben producir sus observaciones y propuestas acerca de la aprobación del balance y de las demás disposiciones que se les ocurran.

Art. 179. El balance debe quedar depositado en copia, junto con la relación de los síndicos, en las oficinas de la sociedad durante los quince días que preceden á la Junta general y hasta que sea aprobado. Uno y otra pueden examinarse por todo el que pruebe su calidad de socio.

(1) Véase en las concordancias del art. 38.
(2) Emplear en títulos de la Deuda pública del Estado, que se depositarán en la Caja de Depósitos y Préstamos, una cuarta parte de las cantidades pagadas por los seguros y de los intereses de dichos títulos, si fueran nacionales, y la mitad si fuesen extranjeros.

Art. 180. Los administradores en término de diez días, contados desde la aprobación del balance, deben presentar copia del mismo en la secretaría del Tribunal de comercio con la relación de los síndicos y el acta de la junta, á fin de que se haga la correspondiente anotación en el Registro de sociedades y se provea sobre la publicación del balance, según las disposiciones de los artículos 94 y 95.

Artículo 216.

Las sociedades anónimas se disolverán:

I. Por el consentimiento de los accionistas, en los términos del artículo 206;

II. Por la espiración del plazo para el cual fueron establecidas.

III. Por la pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en Asamblea general, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representen la mitad de dicho capital;

IV. Por quiebra de la sociedad, legalmente declarada.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 551. En las compañías anónimas ó en comandita compuesta se determinará por cláusula especial el mínimum del capital con que pueden continuar en su giro; y luego que se reduzca á menor cantidad, la sociedad se pondrá en liquidación; á no ser que uno ó más de los socios accionistas ministren lo necesario para el completo del capital.

Si esta ministración se hiciera con aprobación de la junta general de accionistas, ella misma acordará los privilegios ó ventajas que deban tener los que hagan la ministración; en caso contrario no tendrán más derechos que los de accionistas comunes.

Cód. esp.—Art. 218. Habrá lugar á la rescisión parcial del contrato de compañía mercantil colectiva ó en comandita, por cualquiera de los motivos siguientes:

1.º Por usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negociar por cuenta propia.

2.º Por ingerirse en funciones administrativas de la compañía el socio á quien no compete desempeñarlas, según las condiciones del contrato de sociedad.

3.º Por cometer fraude algún socio administrador en la administración ó contabilidad de la compañía.

4.º Por dejar de poner en la caja común el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, después de haber sido requerido para verificarlo.

5.º Por ejecutar un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo á las disposiciones de los artículos 136, 137 y 138.

6.º Por ausentarse un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si, habiendo sido requerido para regresar y cumplir con sus deberes, no lo verificare ó no acreditare una causa justa que temporalmente se lo impida.

7.º Por faltar de cualquier otro modo uno ó varios socios al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en el contrato de la compañía.

Cód. franc.—Ley de 24 de Julio de 1867.—Art. 52. Cada socio ("de compañías de capital variable") podrá retirarse de la sociedad cuando lo juzgue conveniente, á no haber convenio en contrario, y salvo la aplicación del párrafo primero del artículo precedente (1).

Podrá estipularse que la junta general tenga el derecho de decidir, por la mayoría requerida para la modificación de los estatutos, que uno ó varios socios dejen de formar parte de la sociedad.

El socio que deje de formar parte de la sociedad, ya por su voluntad, ya por acuerdo de la junta general, quedará sujeto durante cinco años, respecto á los aso-

(1) Véase en los concordantes de los artículos 206, 207 y 208.

ciados y á terceros, á todas las obligaciones existentes en el momento de su retirada.

Cód. alem.—Art. 96. Ningún socio ("en las sociedades colectivas") podrá sin consentimiento de los restantes ocuparse en negocios pertenecientes al ramo de comercio á que se dedique la sociedad, ya sea por cuenta propia ó de un tercero, ni formar parte en calidad de socio colectivo de otra compañía mercantil de objeto análogo.

Para que se presuma aprobada la participación en otra compañía mercantil de objeto análogo bastará que los otros socios sepan, en el acto de formarse la compañía, que el socio de que se trate pertenecía á aquella en calidad de socio colectivo, y que, esto no obstante, no se haya pactado expresamente la renuncia á tal participación.

Art. 97. El socio que faltare á la disposición precedente, deberá consentir que los negocios tratados por su cuenta se consideren como ultimados por cuenta de la sociedad misma, la cual podrá pedir también la indemnización del daño causado; todo esto sin perjuicio del derecho que tenga la compañía, en los casos procedentes, á pedir la rescisión del contrato social.

El derecho que tiene la sociedad para sustituirse en el negocio que haya tratado un socio por su cuenta ó de pedir indemnización, prescribirá á los tres meses, á contar desde el momento en que llegó á conocimiento de la sociedad la conclusión del negocio.

Art. 125. Cualquiera socio podrá pedir la disolución de la sociedad "colectiva" antes de que espire el término fijado para su duración, ó tratándose de una compañía por tiempo indeterminado, sin necesidad de hacer previa renuncia, cuando haya motivos importantes para ello.

En caso de oposición apreciará el juez si los motivos alegados son admisibles.

Podrá pronunciarse especialmente la disolución:

2.º Cuando un socio proceda de mala fe en la gestión de los negocios ó en la rendición de cuentas.

3.º Cuando un socio deje de cumplir las obligaciones esenciales que le correspondan.

4.º Cuando un socio abuse de la razón ó del fondo social para sus fines particulares.

5.º Cuando un socio llegue á inhabilitarse para la gestión de los negocios sociales de que está encargado, por una enfermedad persistente ó por cualesquiera otros motivos.

Art. 128. Cuando se pueda pedir la disolución de la sociedad "colectiva" por motivos referentes á la persona de un socio determinado (art. 125), se podrá pronunciar la exclusión de dicho socio si los demás lo solicitan.

Art. 170..... Por lo demás, serán extensivas á la sociedad en comandita las disposiciones de los artículos 123 á 128 (1) referentes á las colectivas.

Art. 196 a (2). Las disposiciones de los artículos 96 y 97 sobre el ejercicio de negocios pertenecientes al ramo á que la sociedad se dedica, así como sobre la participación en otra compañía de la misma especie, se aplicarán á los socios personalmente responsables con las modificaciones siguientes:

1.º El consentimiento por parte de los comanditarios se otorgará en junta general, á no ser que el derecho á concederlo se haya transferido al Consejo de vigilancia por el contrato social ó por acuerdo de la junta general.

2.º El derecho de la sociedad de subrogarse en el negocio que haya realizado por su cuenta un socio personalmente responsable, ó de exigir el resarcimiento del daño, prescribirá en el término de tres meses, á contar desde el momento en que los demás socios responsables y el Consejo de vigilancia, hayan tenido conocimiento de la conclusión del negocio.

Art. 199. ("En las sociedades en comandita por acciones") el acuerdo por virtud del cual se decida la retirada de uno ó más socios personalmente responsables, equivaldrá á la disolución de la compañía. Para adop-

(1) Véase en las concordancias del artículo 216.
(2) Reformado por ley de 18 de Julio de 1864.

tarlo es necesario el consentimiento de la junta general de comanditarios.

Puede estipularse, sin embargo, en el contrato social, que la retirada de uno ó más socios personalmente responsables no dé por resultado la disolución de la compañía si quedase aun por lo menos un socio personalmente responsable.

Art. 200..... Por lo demás, regirán para la sociedad en comandita por acciones los artículos 123 á 129.

Cód. ital.—Art. 186. Puede ser excluido de la sociedad en nombre colectivo y en comandita: 1.º El socio que constituido en mora no paga su cuota social; 2.º, el socio administrador que se vale de la firma ó del capital social para usos propios, el que comete fraudes en la administración ó en la contabilidad, el que se ausenta y no vuelve después de ser sido invitado á ello en forma legal, ni justifica la razón de su ausencia; 3.º el socio responsable sin limitación: (a) que toma parte de la administración, cuando el administrador está designado en el documento social; (b) que contraviene á las disposiciones de los artículos 110 y 112 (1); (c) que fuese declarado en quiebra, en interdicción ó inhabilitado; 4.º, el socio comanditario que se ingiera en la administración contra la prohibición contenida en el artículo 118 (2).

El socio comanditario puede también ser excluido cuando la cosa aportada por él á la sociedad pereciere antes de la entrega, ó después, si se reservó la propiedad de ella.

Cód. port.—696. El juez puede declarar disuelta la sociedad á solicitud de cualquiera de los socios: 1.º, por mal comportamiento de uno de los socios, á su arbitrio, guardando la debida circunspección; 2.º, si se demuestra la imposibilidad de que continúe la sociedad en los términos en que fué concertada; 3.º, si existe abuso de buena fe por parte de cualquier socio; 4.º, cuando la sociedad se puede disolver á voluntad de un socio, salvadas las restricciones legales que rigen en este caso.

697. La venta de los efectos de la sociedad para fines particulares de un socio puede motivar la disolución de la sociedad.

701. La mala fe de un socio es causa legal de disolución de la sociedad.

Cód. esp.—Art. 219. La rescisión parcial de la compañía producirá la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere, y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participación en las ganancias ni indemnización alguna, los fondos que tuviere en la masa social, hasta que estén terminadas y liquidadas todas las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión.

Cód. alem.—Art. 186..... El socio excluido no queda libre de las obligaciones corrientes ni del resarcimiento de los daños.

Art. 187. La exclusión del socio no produce por sí sólo la disolución de la sociedad.

El socio excluido está sujeto á las pérdidas y tiene derecho á las ganancias hasta el día de la exclusión, pero no puede exigir la liquidación de unas y otras, hasta que sean partibles con arreglo al contrato de sociedad.

Si en el momento de su exclusión hubiere operaciones pendientes, debe soportar las contingencias, y no puede retirar su cuota social sino hasta que estén terminadas.

El socio excluido no tiene derecho á una parte proporcional de las cosas de la sociedad, sino únicamente á una suma en dinero que represente el valor de aquella.

Art. 200 (3).....

Por lo demás regirán para la sociedad en comandita por acciones los artículos 123 al 129. La inscripción de que trata el artículo 129, deberá practicarse en el Tribunal de comercio á que corresponda cada uno

(1) Véanse en los concordantes de los artículos 117 y 118.

(2) Véase en las concordancias del art. 154.

(3) Reformado por la ley de 18 de Julio de 1884.

de los establecimientos sucursales; respecto á terceros, decidirá la inscripción que se haya practicado en el Tribunal de comercio en cuyo territorio tenga la compañía su domicilio.

Cód. ital.—Art. 168. (Véase en las concordancias del art. 163).

Cód. esp.—Art. 220. Mientras en el Registro mercantil no se haga el asiento de la rescisión parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio excluido, así como la de la compañía, por todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de ésta, con terceras personas.

Cód. alem.—Art. 129..... Asimismo deberá inscribirse en el Registro de comercio la salida ó exclusión de cualquiera de los socios ("de compañía colectiva").

El Tribunal de comercio apremiará de oficio á los interesados con penas pecuniarias para que le participen estos hechos.

No podrán excepcionarse en perjuicio de tercero la disolución de la compañía ni la salida ó exclusión de algunos de los socios, sino en tanto que concurren respecto de estos hechos, las condiciones bajo las cuales la extinción de la razón social ó el cambio de sus propietarios producen efectos legales conforme al artículo 25, respecto de terceros.

Art. 171. La disolución de una sociedad en comandita y la separación de un socio comanditario con toda su aportación ó parte de ella, deberán inscribirse en el Registro mercantil.

En la publicación se omitirá el nombre del socio y el importe de su aportación.

Serán también extensivas á este caso las disposiciones del art. 129.

Cód. esp.—Art. 221. Las compañías, de cualquiera clase que sean, se disolverá totalmente por las causas que siguen:

1.º El cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad, ó la conclusión de la empresa que constituya su objeto.

2.º La pérdida entera del capital.

3.º La quiebra de la compañía.

Cód. franc.—"Ley de 24 de Julio de 1867."—Art. 37. En caso de pérdida de las tres cuartas partes del capital social, los administradores ("de toda sociedad anónima") están obligados á promover la reunión de la junta general de todos los accionistas, para deliberar si ha lugar á pronunciar la disolución de la sociedad.

La resolución de la junta debe hacerse pública en todo caso.

No reuniendo los administradores la junta general, como en el caso en que esta junta no hubiere podido constituirse legalmente, cualquier interesado puede pedir la disolución de la sociedad ante los Tribunales.

Art. 38. La disolución ("de cualquier sociedad anónima") puede pronunciarse á petición de cualquiera parte interesada, pasado un año desde que el número de socios se redujera á menos de siete.

Cód. belg.—"Ley de 18 de Mayo de 1873."—Art. 71. Las sociedades anónimas que tengan por objeto explotar una concesión otorgada por el Gobierno, podrán constituirse por todo el tiempo que dure la concesión.

La duración de las demás sociedades no excederá de treinta años. Si se hubiese estipulado mayor duración, quedará reducida á dicho término.

.....

Art. 72. En caso de pérdida de la mitad del capital social, los administradores ("de la sociedad anónima") someterán á la junta general la cuestión de disolución de la compañía. Si la pérdida llega á las tres cuartas partes del capital social, podrán acordar la disolución accionistas que posean la cuarta parte de las acciones representadas en la junta.

Art. 73. Deberá acordarse la disolución ("de la sociedad anónima") á petición de cualquier interesado, cuando hayan transcurrido seis meses desde que hubiese quedado reducido á menos de siete el número de socios.

Cód. alem.—Art. 240 (1). Si del balance anual ("de una sociedad anónima") ó de un balance formado du-

(1) Reformado por la ley de 18 de Julio de 1884.

rante el curso del ejercicio mercantil, resultare una pérdida que ascendiere á la mitad del capital, la dirección convocará sin tardanza á la junta general y la informará de este hecho.

No bien se halle la compañía en la imposibilidad de hacer sus pagos, deberá la dirección proponer la apertura de la quiebra. Esta disposición será aplicable al caso en que del balance anual, ú otro que se haya formado durante el curso de un ejercicio mercantil, resultare que el activo no cubre ya el pasivo.

Art. 242 (1). Las sociedades anónimas se disolverán:

1.º Por el transcurso del tiempo fijado en el contrato social.

2.º Por acuerdo de la junta general; este acuerdo deberá adoptarse por una mayoría de las tres cuartas partes del capital representado en la junta general. En el contrato social se podrán requerir, además de esta mayoría, otras condiciones.

Y 3.º Por la apertura de la quiebra.

Las disposiciones de esta sección se aplicarán igualmente á la disolución de las sociedades anónimas cuando ésta se verificase por motivos diversos.

Cód. ital.—Art. 189. Las sociedades mercantiles se disuelven: 1.º, por el transcurso del tiempo establecido para su duración; 2.º, por la falta ó por la cesación del objeto de la sociedad, ó por la imposibilidad de conseguirlo; 3.º, por la realización de la empresa; 4.º, por la quiebra de la sociedad, aunque haya habido después convenio con los acreedores; 5.º, por la pérdida total del capital, ó por la pérdida parcial indicada en el artículo 146 (1), si los socios acuerdan no completarlo ó no limitarlo á la suma restante; 6.º, por acuerdo á los socios; 7.º, por la fusión con otra sociedad.

Cód. holand.—Art. 47. Tan luego como los directores ("de la compañía anónima") tengan la prueba de que el capital social ha experimentado una pérdida de 50 por 100, están obligados á hacer mérito de ello en un registro destinado á este efecto en la secretaría del Tribunal del distrito, así como en los periódicos indicados en el artículo 28 (2).

Si la pérdida es de 75 por 100, la sociedad se disolverá de derecho, y los directores quedarán responsables personal y solidariamente respecto á terceros, por todas las obligaciones que hubieren contraído después que les fuere ó debiere ser conocida la existencia de este déficit.

Art. 48. A fin de evitar la disolución precipitada, el documento social podrá contener disposiciones encaminadas á la formación de una caja de reserva, de la cual podrán tomarse en todo ó en parte los fondos que faltan.

Cód. port.—693. No existiendo convenio verbal ó escrito acerca de la duración de la sociedad, cualquiera de los socios puede hacer que se disuelva desde el momento en que hiciere saber á los demás su voluntad.

694. La sociedad, formada por un plazo determinado, solamente puede disolverse por mútuo consentimiento de todos los socios, antes de llegar el día de su terminación.

695. Se declarará en juicio disuelta la sociedad antes del término fijado en el contrato, si se prueba que es imposible su continuación, según el espíritu y fin de los artículos sociales, como en el caso de pérdida completa del capital social.

Cód. esp.—Art. 222. Las compañías colectivas y en comandita se disolverán además totalmente por las siguientes causas:

1.º La muerte de uno de los socios colectivos, si no contiene la escritura social pacto expreso de continuar en la sociedad los herederos del socio difunto, ó de subsistir ésta entre los socios sobrevivientes.

2.º La demencia ú otra causa que produzca la inhabilitación de un socio gestor para administrar sus bienes.

(1) Véase en los concordantes de los artículos 206, 207 y 208.

(2) El periódico oficial y otro del lugar ó lugares en que esté establecida la sociedad, y, en su defecto, en el de un lugar próximo.

3.º La quiebra de cualquiera de los socios colectivos.

Cód. franc.—"Ley de 24 de Julio de 1867."—Art. 54. La sociedad ("de capital variable") no será disuelta por la muerte, retirada, interdicción, quiebra ó la ruina de uno de los asociados, sino que continuará de derecho entre los demás socios.

Cód. belg.—"Ley de 18 de Mayo de 1873."—Art. 84. ("La sociedad en comandita por acciones") salvo estipulación contraria, se disolverá por muerte del gerente.

Cód. alem.—Art. 123. Las compañías ("colectivas") se disolverán:

1.º Por la apertura de la quiebra de la misma.

2.º Por la muerte de uno de los socios, cuando en el contrato no se haya estipulado que continúe con los herederos del difunto.

3.º Por la apertura de la quiebra de uno de los socios ó por su incapacidad para administrar sus propios bienes.

4.º Por el mútuo consentimiento.

5.º Por haber transcurrido el tiempo fijado para la duración de la compañía, á no ser que continúe por el tácito consentimiento de los socios, en cuyo caso se la considerará constituida por tiempo indeterminado.

Y 6.º Por la renuncia de uno de los socios, cuando la sociedad se constituyó por tiempo indeterminado.

La compañía que se forme de por vida, se considerará formada por tiempo indeterminado.

Art. 126. Si el acreedor particular de un socio ("de una compañía colectiva") después de haber dirigido sin resultado la ejecución contra los bienes particulares del mismo, la obtuviere contra la parte que pueda corresponder á éste en el momento en que se disuelva la compañía, tendrá el derecho de pedir tal disolución, ya se haya constituido aquella por tiempo determinado ó indeterminado, previa la formalidad de la denuncia que haga dicho acreedor.

Esta denuncia deberá verificarse con seis meses de antelación á lo menos á la terminación del ejercicio anual.

Art. 127. Si los socios ("de una compañía colectiva") hubiesen convenido antes de la disolución de la compañía que, no obstante separarse uno ó varios de ellos, haya de continuar la sociedad entre los restantes, se dará ésta por terminada tan solo respecto de los socios salientes, continuando respecto á los demás con todos los derechos y obligaciones que tuviera hasta entonces.

Art. 132. Si el acreedor particular de un socio ("de compañía colectiva") hiciere uso del derecho que le compete al tenor del art. 126, podrán los otros socios mediante unánime acuerdo, en vez de disolver la sociedad, proceder á la liquidación y entrega de la parte que corresponda al socio deudor, con arreglo á las disposiciones de los artículos precedentes, dicho socio será considerado, en el caso de que se trata, como si se hubiese separado de la compañía.

Art. 170. Ni la muerte de un comanditario ni la incapacidad en que incurra, serán causa de disolución de la compañía.

Por lo demás serán extensivas á la sociedad en comandita las disposiciones de los artículos 123 á 128 referentes á las colectivas.

Art. 171. La disolución de una sociedad en comandita y la separación de un socio comanditario con toda su aportación ó parte de ella, deberán inscribirse en el Registro mercantil.

En la publicación se omitirá el nombre del socio y el importe de su aportación.

Serán también extensivas á este caso las disposiciones del art. 129.

Art. 172. Las disposiciones relativas á la sociedad colectiva con respecto á la separación (artículos 130, 131 y 132), á la liquidación y á la prescripción de las acciones contra los socios, serán también aplicables á todos los socios de las sociedades en comandita.

Art. 200 (1). ("En las compañías en comandita por acciones") por muerte, quiebra ó incapacidad legal del comanditario para administrar sus bienes, no se disolverá la compañía. El art. 126 no se aplicará á los

(4) Reformado por ley de 18 de Julio de 1884.